



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuacultura y Pesca

entonces con Cristian y sus

-422-

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593)2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. 1

ABG. JUAN CARLOS AGUIRRE MÁRQUEZ, en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica según acción de personal No. 0272CGAF/DATH de 01 de abril de 2014, que se adjunta en copia certificada y delegado del señor del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, conforme lo dispone el Art. 7 literal c) del Acuerdo Ministerial No. 186 de 21 de junio de 2012, que adjunto como documento habilitante; y, **ABG. ELIZABETH LANDETA TOBAR**, en mi calidad de Directora de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura Y Pesca; y como delegada del señor Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión, mediante Delegación No. 63.555, de 18 de enero de 2012, domiciliada y residente en esta ciudad de Quito, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada; dentro del Juicio Contencioso Administrativo signado con el número No. 0561-2013, propuesto por el Dr. Mario Carrera Silva, en contra de esta Cartera de Estado; concurrimos ante ustedes con la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

La presente Acción Extraordinaria de Protección procede en tanto y en cuanto, es la garantía jurisdiccional que protege los derechos constitucionales de las personas, pero sobre todo porque es la garantía que instrumenta la armonía entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria, es la herramienta con la cual las personas pueden hacer exigible sus derechos constitucionales y que se los aplique de forma prevalente en apego a su jerarquía, inclusive dejando de lado los formalismos tan propios de los sistemas legalistas, en aras de garantizar los derechos y por ende la justicia, en concordancia con la realidad de un Estado constitucional de derechos.

El artículo 437 de la Constitución de la República, basándose en la primacía del respeto a los principios y garantías, dispone:

“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.

Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”

El Art. 94 ibídem indica:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término

Jc

a



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas

Telef.: (593)2 3960100 / 3960200

www.magap.gob.ec

Quito - Ecuador

legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

La Acción, se basa en el máximo principio de aplicación de derechos, establecidos en la Carta Magna, Art. 11 numeral 3, que afirma:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley”.

Además, se fundamenta, en los artículos 8 (relativo a la “garantía judicial” que toda persona debe tener derecho a ser escuchada dentro de un debido proceso y 25 (referido al derecho de “protección judicial” de la Convención Interamericana de Derechos Humanos conocida también como Pacto de San José de Costa Rica; y, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Opinión Consultiva (OC-186).

De conformidad con las normas constitucionales antes citadas, procede el planteamiento de la presente Acción Extraordinaria de Protección, toda vez que no existe otro recurso que sea idóneo para este fin.

Para efecto de cumplir con los requisitos contemplados en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determino lo siguiente:

PRIMERO: CALIDAD EN LA QUE COMPARECEMOS:

Intervenimos en la presenta acción constitucional:

1.- ABG. JUAN CARLOS AGUIRRE MÁRQUEZ, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica según acción de personal No. 0272CGAF/DATH de 01 de abril de 2014, y delegado del señor del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, conforme lo dispone el Art. 7 literal c) del Acuerdo Ministerial No. 186 de 21 de junio de 2012; y,

2.- RUTH ELIZABETH LANDETA TOBAR, en calidad de Directora de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y como delegada del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, Dr. Diego García Carrión, mediante Delegación No. 63.555, de 18 de enero de 2012, como



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuacultura y Pesca

contenciosos unit y tus -423-

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas

Telef.: (593)2 3960100 / 3960200

www.magap.gob.ec

Quito - Ecuador

parte demanda dentro del juicio contencioso administrativo No. 0561-2013, formulado por el Dr. Mario Carrera Silva.

SEGUNDO: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO:

La sentencia que es motivo de la acción constitucional y la cual impugnamos fue dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1, en fecha 05 de febrero de 2014, a las 11H57, la cual fue aclarada mediante auto de fecha 19 de marzo de 2014, a las 09H45, el mismo que fue notificado el 20 de marzo del año en curso a esta Cartera de Estado, en sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley; la sentencia en su parte resolutive reza en estos términos: "Aceptando la demanda declara la resolución del contrato de consultoría No. CDC-MAGAP-14-2011 de 17 de junio de 2011, suscrito entre el actor Mario Rubén Carrera Silva y el Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca; disponiéndose la práctica pericial de la pertinente liquidación en la que se incluirán los daños y perjuicios reclamados."

TERCERO: DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

Esta Cartera de Estado, agotó el Recurso Horizontal de aclaración de la sentencia como obra del proceso, sin que pudiera apelarse la misma, en virtud de que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y la materia en alusión son de única instancia.

De la misma forma se planteó Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue inadmitido por extemporáneo, en razón, de que la aclaración es de fecha 19 de marzo de los corrientes, pero sin embargo, la misma no se encontró en la casilla judicial, cuando en el turno de la tarde se la revisó en esta fecha, sino el día 20 de marzo en la mañana, por lo que en atención de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación, se presentó el recurso tomando en cuenta la fecha de la notificación. Mas en torno a los múltiples pronunciamientos de la Corte Nacional, que considera al recurso en alusión como el de más alta técnica legal y de estricto control de legalidad, inhabilitando inclusive el control de constitucionalidad, este recurso extraordinario, no es idóneo para la prevalencia de los derechos constitucionales que se han conculcado al Estado ecuatoriano, a través de la sentencia.

CUARTO: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La Sentencia emana de los Señores Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1.; dejando constancia del voto salvado del Dr. David Acosta Vásquez.

Jc



QUINTO: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

Los derechos Constitucionales infringidos por la sentencia, que impugnamos con la acción constitucional en referencia, son los consagrados en los artículos: Art. 66 numeral 26; Art. 75; Art. 76 inciso primero, numerales 1 y 7 literales l) y h); Art. 82; Art. 169; y Art. 172, de la Constitución de la República

DERECHOS CONSTITUCIONALES INFRINGIDOS POR LA SENTENCIA:

a.- **El Derecho Constitucional infringido por la sentencia es el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 76.**- El debido proceso es el derecho constitucional, que tiene toda persona, para estar revestido de ciertas garantías básicas frente a cualquier proceso en el que se encuentren comprometidos sus derechos, de tal manera que lo que impere sea el derecho y la justicia, por encima de cualquier otra consideración.

El artículo 76 de la Constitución ha sido violentado, en las formas que enseguida paso a ilustrar, para lo cual cito el mismo en lo pertinente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

*1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.***

*7. **El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:***

*h) **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.***

*l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.**” (Las negrillas en la norma precedente son ajenas al texto)*

-El numeral 1 del artículo 76 citado, es claro cuando crea un mandato sobre las autoridades administrativas y judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas y derechos de las partes, es decir delinea que el marco de actuación de los Juzgadores en el caso que nos ocupa, no pueden estar sujetas a la discrecionalidad, sino estrictamente a las normas y a los derechos de las partes que en el litigán.

Ahora bien señores Jueces de la Corte Constitucional, esta garantía básica ha sido infringida radicalmente por el voto de mayoría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1, pues no se ha respetado los derechos del Ministerio de



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuacultura y Pesca

cuarenta y cinco mil cuatrocientos -424-

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas

Telef.: (593)2 3960100 / 3960200

www.magap.gob.ec

Quito - Ecuador

Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, esto es el derecho a la seguridad jurídica, a la propiedad estatal, a recibir de la administración de justicia resoluciones motivadas y apegadas los derechos constitucionales y subsidiariamente a la legalidad; derechos que le han sido conculcados a este portafolio de Estado y que más adelante los pormenorizaré de forma individual, para demostrar esta alegación, con lo que absolveré la violación de este derecho constitucional, sin embargo de lo anterior las normas que no se garantizaron por parte del juzgador atentando al debido proceso es la establecida en el artículo 1453 del Código Civil la cual establece "*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.*" (Las negritas son foráneas al texto de la ley)

Como puede observarse las obligaciones tienen como origen los eventos que la Ley ha prevenido, el artículo desarrollado determina con generalidad cuales son las circunstancias que dan sustento a las obligaciones, en la generalidad de esta norma justamente se encuentra su riqueza, para el caso de la sentencia que impugno es la norma primigenia que el Tribunal, demandado debió considerar como una garantía tanto en el proceso, como en la sentencia, pues la causa de obligación de indemnización dimana de la "...consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona..." como se resalta en la norma, sin embargo, de la sentencia como del proceso se desprende que el actor jamás demostró la ocurrencia de un daño o de un perjuicio, vinculado a un acto de la administración producto del contrato que motivo la litis que radicara responsabilidad del Estado; es así que de la misma sentencia no se puede ubicar (porque de su literalidad no se desprende) la aplicación de este artículo, es decir, se hace nacer una obligación y responsabilidad al Estado, sin que exista siquiera un daño proveniente de éste, se le atribuye una responsabilidad inexistente inobservancia que es determinante para que en la resolución se haga nacer una obligación y responsabilidad en gravamen de esta Cartera de Estado, de indemnizar daños y perjuicios a favor del accionante, sin ningún mérito y peor motivación, ello en concordancia con los artículos 113, 114, 117 y 274 del Código de Procedimiento Civil (artículos que poseen de perogrullo un hilo conductor común, o como enseñan las ciencias exactas de cálculo, revelan un denominador común, cuál es, el activismo jurídico que debe asumir quien se erige como actor de un juicio y, por tanto, como demandante de derechos de los que se cree franqueado, dicho en otros términos, por regla general quien alude la conculcación de derechos o exige éstos, tiene bajo su cargo el imperativo irreductible de demostrar sus asertos a través de la prueba, pues sin lugar a dudas se ve compelido desde la más elemental lógica y, obviamente, por imperativos de ley a justificar los presupuestos fácticos que propone y revestirlos una vez que han sido introducidos dentro del universo procesal y salvado los requerimientos de ley, con lo que en doctrina jurídica se conoce como verdad procesal, todas las normas procesales citadas tienen intrínseca esta identidad; pues actuar fuera de este ámbito se equipara a la anarquía y a la total inseguridad jurídica), normas adjetivas que el juez en garantía del debido proceso, tenía obligación de observar en aras de los derechos de las partes, como garantía de la seguridad jurídica, que no es sino, el respeto de las normas ya preestablecidas que permiten a los litigantes prevenir una certeza jurídica y un marco de acción; la sentencia que se



impugna, violenta toda esta normativa y ordena sin asidero de ninguna naturaleza, el pago de daños y perjuicios, ya que no existe en la sentencia una sola explicación, consideración, del daño ni de forma fáctica, peor aún de derecho, señores Jueces de la Corte Constitucional, de forma inaudita, condena el pago de daños y perjuicios, ya que del proceso no existe una sola prueba que aporte la existencia de un daño, relevando al accionante que tan solo en su demanda alegó un daño nada definido (esto es, si era material o inmaterial, contractual o extracontractual, presente o futuro) a probar sus asertos como manda la lógica, y la ley. Además ello deviene en que al no haberse actuado prueba que demuestre la existencia del daño, esta Cartera de Estado, se haya visto imposibilitada a ejecutar un principio elemental para la instauración del debido proceso, aquello es el derecho a la contradicción, como se encuentra establecido en el literal h), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, cuando determina que ello es un elemento base para la garantía del derecho a la defensa, sin mencionar que por no haber los Jueces del Tribunal cuidado el respeto a la ley, también se transgredió el literal a) de la norma antes citada, ya que sin asomo de duda se privó al Ministerio como demandado a ejercitar su derecho a la defensa en la etapa correspondiente del proceso, o sea en la estación probatoria, hechos que traducen una franca acción anómala de los Jueces del Tribunal, quienes con su accionar han cercenado los derechos al debido proceso del demandado que es el Estado ecuatoriano, por los derechos que representa, infringiendo además el mandato constitucional que pesa sobre las autoridades judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Lo cual se compadece con lo que menciona la doctrina en cuanto a la responsabilidad, verbigracia cito un extracto a fin a los asertos precedentes.

“El derecho no protege entonces a quien causa un daño a otro, sino que muy por el contrario hace nacer una obligación –en sentido jurídico– de dejar a esa persona en una situación lo más parecido posible a como se encontraba antes de sufrir el daño. Esto es lo que se llama “responder” o ser “responsable” o tener “responsabilidad” por el daño padecido por otra persona. (...)”¹

Recalcando que no existe responsabilidad estatal determinada en la Constitución o en las leyes, lo que denota que se infringió el numeral 1 del artículo 76, esto es el debido proceso.

En esta misma directriz de análisis, también no se garantizó el cumplimiento de la norma contenida artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, a la hora de emitir sentencia, mismo que reza: **“PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.-** Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.”

¹ Dr. EDGARDO LÓPEZ HERRERA. Introducción a la Responsabilidad Civil. Pág. 19.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593)2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

Utechil mit y cnu - 425-

En consecuencia la prueba es la fuente y la base de la sentencia y su vinculación. Como dice Florian *"si bien el juez es libre en la formación del propio convencimiento final, no lo es en cuanto a las fuentes de que se sirve para el caso"*².

El principio de carga de la prueba implica la autoresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y las contrapruebas de los hechos que han sido comprobados por el contrario.

Conforme este principio las partes pueden colocarse en total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo, *"las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su negligencia, inclusive de sus errores cuando éstos no son subsanables"*³.

*"El principio de carga de la prueba, es un principio fundamental en el proceso civil, aplicable en el penal, laboral, contencioso-administrativo, fiscal o de cualquier otra naturaleza, en virtud del cual se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación"*⁴. Cuando falta una prueba el juez no podrá recurrir a un pronunciamiento *non liquet*, deberá solicitar a la parte pertinente la presentación de la prueba u ordenarla de oficio; pero como ninguna de estas dos hipótesis se produjo, no podía condenar a esta Cartera de Estado al pago de daños y perjuicios. Ello no hace sino constatar una fuerte transgresión del derecho al debido proceso, enmarcado como tantas veces se señala en el numeral 1 del artículo 76 de la Carta Fundamental, lo cual a la vez se consolida con lo manifestado por la doctrina al respecto y que sigue en estos términos: *"El yerro en la valoración probatoria se da en los siguientes casos: 1.- Cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso es decir, el juzgador se inventa ese medio de prueba. En este aspecto hay que tomar en cuenta que el juzgador debe valorar exclusivamente las piezas agregadas al proceso, "lo que no está en el proceso no está en el mundo"*⁵, ello es, haber condenado a esta Cartera de Estado al pago de daños y perjuicios inventándose un medio de prueba inexistente.

b.- Infracción al Derecho a la Contradicción.- El numeral 7 literal h) del artículo 76 de la Constitución de la República, pese a que ya fue tratado en líneas precedentes, por la dificultad que supone individualizar e independizar una violación de las normas del debido proceso de otra de esa misma categoría, sí merece una puntualización autónoma, empero pese al sentido holístico que es propio del todos los derechos que consolidan el debido proceso.

Porque en realidad como podrán advertir señores Jueces de la Corte Constitucional, no existe en la sentencia ya sea en la parte expositiva, considerativa y obviamente

² Florian, *Delle prove penali*, Instituto Editoriale Cisalpino, 1961, núm. 139, p. 179. Tomado de Echandía Devis, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Buenos Aires, 1970, núm. 30, p.115.

³ Silva Melero, citado por Echandía Devis, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Buenos Aires, 1970, núm. 30, p.139.

⁴ Echandía Devis, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Buenos Aires, 1970, núm. 30, p.139.

⁵ Andrade Ubidia, Santiago, *La Casación Civil*, Quito - Ecuador, pág. 157.

Jc

d



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593)2 3960100 / 3960200

www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

resolutiva, un solo elemento que denote daño o perjuicio que deba ser reparado y ello se entiende porque dentro del proceso con toda verdad no se encuentra un solo elemento o prueba en ese sentido. De manera que acorde a lo que establecen los artículos del Código de Procedimiento Civil antes señalados, verbigracia lo que ordena el artículo 114 "**Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley.**

Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario." (Las negrillas no son propias del texto original); el accionante Dr. Mario Carrera Silva, estaba obligado a probar el daño que el alegó haber sufrido a consecuencia de la contratación que mantuvo con el MAGAP, y que fue objeto de la litis (único suceso que le otorgaba derecho para ser indemnizado), lo cual de forma yuxtapuesta daba origen a que en este caso la Cartera de Estado por la que comparezco, primero como manda esta misma norma ejerza su derecho a la legítima defensa rindiendo pruebas contra los hechos propuestos por su adversario, artículo este que lo que hace es desarrollar el derecho constitucional contenido en el literal h), numeral 7 del artículo 76, que es la contradicción en cualquier proceso de las pruebas que presente la contraparte de forma verbal o escrita con las razones y los argumentos que está asistido, replicando los asertos y pruebas que actúa la otra parte y contradiciendo las pruebas que se presenten en su contra que para el efecto debían ser encaminadas a desvirtuar el supuesto daño, pero estas falencias en primer término legales trascienden como demuestro a la violación del derecho constitucional indicado, cuando se sentencia por parte del Tribunal una indemnización de un daño inexistente que por obvias razones no fue objeto de prueba en contrario o de contradicción como tutela el derecho a la defensa, es decir se inaplica el derecho de jerarquía constitucional en mención por la acción directa y arbitraria de los Jueces ordinarios.

-En este momento es oportuno enlazar la violación de otro derecho constitucional que es la "igualdad ante la ley" de todas las personas consagrada en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República, por que como paso a ilustrar los requerimientos legales, doctrinales y jurisprudenciales para que nazca la responsabilidad u obligación de indemnizar a causa de un daño y perjuicio son los siguientes:

El acuerdo jurisprudencial a saber exige por lo menos los siguientes requisitos para la procedencia de la indemnización de un daño y perjuicio; que el daño sujeto a indemnización a de ser: a) cierto, b) actual o futuro, c) material o moral, d) la relación causa-efecto entre el daño y la persona o entidad pública que emane el mismo.

Presupuestos que de no ser justificados dentro del proceso, hace improcedente exigir por parte del agraviado indemnización o reparación. A continuación cito jurisprudencia que da directrices y lineamientos para ordenar el pago de daños y perjuicios:

"d) Se ha insistido que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene origen en la injusticia o ilicitud de la afectación en las personas, bienes o el ambiente originada en la actividad pública, por ello, es necesario clarificar el sentido que se adopta al referirnos a la injusticia o ilicitud de la afectación, es decir, delimitar lo que ha de entenderse por daño indemnizable. En principio, el daño indemnizable ha de ser



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuacultura y Pesca

Conclusiones visto y más -426-

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas

Telef.: (593)2 3960100 / 3960200

www.magap.gob.ec

Quito - Ecuador

cierto, actual o futuro, material o moral, como ha quedado expuesto por la teoría general de la responsabilidad,⁶ (las negrillas son ajenas al texto)

Inclusive en tratándose de la responsabilidad extracontractual, donde en algunos casos, la jurisprudencia alejándose de la clásica responsabilidad por culpa, ha objetivado la responsabilidad y ha invertido la carga de la prueba (en cuanto a materia ambiental o de actividades riesgosas; que no es el caso), le conmina al agraviado a demostrar de forma fehaciente la existencia de un daño y justificar la causa efecto con la actividad de la administración pública, para que luego sí, se invierta la carga de la prueba y le corresponda a la administración comprobar que el daño no es proveniente de la misma, o que se encuadra en uno de los eximentes de responsabilidad, pero recalco una vez demostrado el daño. En la especie no se ha demostrado el daño, ni de qué tipo de daño se trata, si es un daño materia o inmaterial, contractual o extracontractual, aún de la demanda (asertos que no hacen fe en juicio) no se desprende de que daños acusa a la administración, por cuanto se menciona perjuicios por la situación del contrato y de supuestas afectaciones a su calidad e imagen profesional.

Para respaldar lo antes descrito cito el acápite octavo literal e) de la jurisprudencia antes mentada y trasciende en estos términos:

*" e) Definido el carácter de la responsabilidad extracontractual del Estado, como una responsabilidad por la injusticia o ilicitud de los efectos de la actividad pública en las personas, bienes o el ambiente, **es evidente que, demostrado el daño indemnizable, resta únicamente determinar la vinculación, en una relación de causa-efecto, de la actividad pública de la que se trate con el referido daño**"*⁷ (las negrillas son exógenas al texto)

En esta directriz de análisis la misma gaceta judicial cita esta doctrina la cual es clarificadora en el caso en estudio:

*"(...) el tratadista colombiano Juan Carlos Henao: **"e/ daño o lesión es un requisito indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte de suyo a quien lo sufre en acreedor de una indemnización. El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización"*** (Juan Carlos Henao, "Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el Derecho Colombiano y Francés", Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 1998, pp. 38 y 39) *Queda claro entonces que para que proceda el daño este ha de ser efectivo, material e individualizado, sin que sea permitido alegar supuestos perjuicios no producidos. La responsabilidad en materia de daños y perjuicios surge dentro de un orden jurídico que funciona según normas positivas que constituyen obligaciones de la autoridad pública."*⁸

⁶ Gaceta judicial 8, serie Judicial 18, de fecha 10 de septiembre de 2009 en el acápite octavo literal (d).

⁷ Gaceta judicial 8, serie Judicial 18, de fecha 10 de septiembre de 2009.

⁸ Ibidem.



Así también me permito citar la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, publicada en el Registro Oficial, suplemento No. 13, de 27 de junio de 2013, que obra del voto salvado y que en lo pertinente manifiesta *“El daño jurídico solo se da cuando se cumplen... características indispensables, que deben concurrir en detrimento o menoscabo del damnificado y será reparable cuando sea cierto. “La certeza de su existencia es un presupuesto indispensable, pues el daño a los efectos de la responsabilidad es aquel cuya existencia se ha probado acabadamente. Los que son hipotéticos o eventuales no son resarcibles. En materia de daños es insuficiente alegar un perjuicio en abstracto o una mera posibilidad; es necesaria la prueba de perjuicio real y efectivamente sufrido; los daños que no se han demostrado procesalmente, con elementos de convicción que exteriorizan un efectivo perjuicio, no existen jurídicamente. El daño puede ser presente o futuro: el primero es el que ya ha acaecido, el que se ha consumado. El futuro es el que todavía no se ha producido, pero aparece ya como la previsible prolongación o agravación de un daño actual, según las circunstancias del caso y las experiencias de la vida. El daño material existirá siempre que se acuse a otro un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. Es aquel que se ocasiona al patrimonio material de la víctima, como conjunto de valores económicos. El daño material con menoscabo del patrimonio material en sí mismo. Pude dividirse en daño emergente y lucro cesante...”*

Con la jurisprudencia mentada queda demostrado que el Tribunal de quien emana la sentencia atacada con este recurso aparte de incumplir la Ley en los artículos indicados en líneas precedentes, también lo hace de la abundante jurisprudencia existente en materia de daños y perjuicios que en definitiva no hacen sino confirmar esta ponencia, en lo referente a que no se puede sancionar la responsabilidad por daños y perjuicios, si a ello no precede una demostración de un daño cierto, palpable que sea actual o futuro, de savia material o inmaterial, razón por la que el Tribunal ha actuado alejándose de la jurisprudencia y de la más elemental lógica jurídica, que denotan un error inexcusable, así como una valoración de la prueba “atroz, contraria a la razón, a las leyes y a la justicia”; lo cual para efectos de la Acción Extraordinaria de Protección que nos ocupa, trasciende a la violación del derecho a la igualdad formal, material y la no discriminación, ya que como puede advertirse por usías, en todos los casos que han sido motivo de indemnización de daños y perjuicios la administración de justicia ha actuado con taxativos parámetros, sin embargo, en el caso que recurrimos de forma inédita y fijando un precedente nefasto se sobrepasa los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales fallando en contra del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, condenándolo al pago de daños y perjuicios, sin que haya mediado un solo elemento probatorio que confirme el daño o el perjuicio aludido por el accionante, inobservando los criterios de larga data de la jurisprudencia que el daño sujeto a indemnización a de ser: a) cierto, b) actual o futuro, c) material o moral, d) la relación causa-efecto entre el daño y la persona o entidad pública que emane el mismo; a todas luces esto se traduce en una flagrante discriminación a este portafolio de Estado contraviniendo el derecho constitucional aquí en desarrollo, ya que en todos los casos atinentes a indemnización de daños y perjuicios se sostiene una línea jurisprudencial y en el caso a su consideración se aleja misteriosamente de la clásica postura jurisprudencial, en un manifiesto atentado a la igualdad, toda vez que las personas que comparecieron en las acciones judiciales que



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593)2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

Actuación de 7/11/10 - 427-

entrañan las jurisprudencias referidas, obtuvieron de la administración de justicia la tutela judicial efectiva de sus derechos, con normas y parámetros claros que garantizaron sus derechos, pero en el caso de esta Cartera de Estado ello no ocurre, lo cual determina falta de igualdad con las otras personas que fueron protegidas con los derechos que consagra el ordenamiento jurídico en su conjunto y otra vez, por qué no decirlo a la seguridad jurídica.

c.- Infracción al Derecho a Recibir Resoluciones Motivadas.- En lo que respecta al numeral 7, del artículo 76 literal l) el cual lo cito en forma literal: *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

La motivación, es parte indispensable y edificante del derecho al debido proceso, pues sin la misma, cualquier resolución deviene en arbitraria, ello se explica porque la motivación significa el desarrollo metodológico y sistemático de las razones que hacen al juzgador concluir de determinada forma y en relación estricta con las normas que lo sustentan, así como la pertinencia en el caso específico, todo lo anterior sobre la base de sus competencias, lo que en el caso que nos ocupa no ha sucedido.

Al respecto la Corte Constitucional se refiere a la motivación como *“una garantía constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia No. 227-12-SEP-CC estos requisitos son la lógica, la razonabilidad y la comprensibilidad.”*⁹

En la misma dirección de análisis, la Corte Constitucional de Transición se pronunció *“para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome las decisiones exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible por último debe gozar de claridad en lenguaje, con miras a su clasificación por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”*¹⁰

Definido lo que en esencia es la motivación, es menester ilustrar que la sentencia, que origina la presente Acción Extraordinaria de Protección, no tiene ni siquiera visos o

⁹ Sentencia Constitucional; Caso No. 1542-11-EP; página 13.

¹⁰ Sentencia Constitucional; Caso No. 1542-11-EP; página 14.

JL

[Firma]



indicios de motivación conforme establece el derecho al debido proceso y los fallos vinculantes de la Corte Constitucional que acabo de repasar, sobre todo en cuanto ordena el pago de daños y perjuicios a esta Cartera de Estado, sin que de la sentencia o del proceso pueda hallarse mérito para ello, porque empero a ningún momento el actor justifica lo ocurrencia de un daño o un perjuicio, la relación de causalidad entre el daño y la entidad contratante o demandada, que sean el presupuesto para declarar la responsabilidad del MAGAP y consoliden la obligación de una indemnización, lo que por consecuencia también produjo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1 (a excepción del voto salvado), no pueda sustentar la motivación del fallo por ellos emitido y el mismo adolezca de crasos vicios que lo alejan de la juridicidad.

En primer lugar la sentencia no sustenta el criterio de **razonabilidad**, pues como se dejó anotado, este elemento de la motivación exige del juzgador la aplicación de normas de índole constitucional, lo que en el caso no se puede descubrir, ya que la sentencia funda la ratio decidendi, en los artículos 96, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, muy escuetamente y aquello solo en cuanto se refiere a la terminación del contrato, porque respecto de los daños y perjuicios, no se puede encontrar la aplicación de una sola norma legal, peor aún visos de norma constitucional, y más bien se desprende la violación a las normas y derechos constitucionales justificados por esta defensa. Lo que desemboca en una sentencia que manda a pagar daños y perjuicios sin ningún asidero jurídico y empero, peor constitucional.

En segundo término la sentencia no guarda la más elemental **lógica**, elemento clave de la motivación, que como antes se indicó es la decisión lógica, aquella que implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; a saber según el criterio constitucional obligatorio y vinculante, la lógica requiere la justificación de un silogismo en la sentencia, sistema lógico que exige a la sentencia la vinculación de las premisas mayores (normas jurídicas aplicables al caso), en conjugación con las premisas menores (presupuestos fácticos en los que se circunscribe la causa), de cuya confrontación se obtiene la conclusión (filosóficamente la idea de erigir la síntesis) que en definitiva es la decisión o resolución final del proceso. En el caso en estudio funcionan o se activan como premisas mayores el artículo 96, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado que muy vagamente justifica la terminación del contrato por causas imputables a la administración o sirvieron como insumo para ese fin, pero jamás se considera o valora normas que digan relación a la indemnización de daños y perjuicios lo cual deja frustrada la premisa mayor. Por otra parte para efectos de la confrontación, la premisa menor se compone del hecho que el demandante solicita la terminación del contrato por causas imputables a la administración en su libelo de demanda y lo cual sustenta en la prueba, pero esta premisa es incompleta porque el demandado respecto de los daños y perjuicios se queda en la simple enunciación de los mismos en la demanda y no sustenta como es imperativo la ocurrencia de un daño que merezca reparación en la etapa probatoria, pues no reviste estos presupuestos fácticos de verdad procesal con las exigencias que prevé la normativa, de manera que la premisa menor tampoco se consolida en cuanto a lo que refiere a la materia de daños y perjuicios (lo que no brinda asidero para ordenar pago de daños y perjuicios, porque no se ha demostrado que estemos frente a un daño); considerando además que el artículo que debía



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuacultura y Pesca

Autocritica vint y ocho

-428-

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas

Telef.: (593)2 3960100 / 3960200

www.magap.gob.ec

Quito - Ecuador

equiparar estos hechos en la premisa mayor es también violentado por la sentencia y el cual reza:

"Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.- Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.", pues se violenta abruptamente la normativa de carácter adjetivo y ello conllevó al sacrificio de la justicia; en todo caso queda consolidado que nunca se justificó el presupuesto fáctico (esto es la existencia de daño).

Finalmente la sala omite la vinculación de los presupuestos facticos (premisas menores) con los presupuestos de derecho y la pertinencia como exige la técnica jurídica de la norma aplicable (premisas mayores) a los determinados hechos; lo cual no podía sino conducir o derivar en un error, es decir en una conclusión totalmente equívoca pues al no subsumir los hechos y los derechos, se resuelve ordenar **"Aceptando la demanda declara la resolución del contrato de consultoría No. CDC-MAGAP-14-2011 de 17 de junio de 2011, suscrito entre el actor Mario Rubén Carrera Silva y el Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca; disponiéndose la práctica pericial de la pertinente liquidación en la que se incluirán los daños y perjuicios reclamados."** (el énfasis me pertenece); como se ha demostrado a lo largo de la basta argumentación aquí desarrollada, se puede colegir y palpar de manera plausible como se comete un diametral equívoco ordenándose el pago de daños y perjuicios sin que obre la consolidación de los presupuestos de hecho y peor todavía los de derecho; esto deviene flagrantemente en una irracional falta de motivación, que no soporta el menor de los análisis.

La comprensibilidad, no puede materializarse, ya que no existe como podemos ver razonabilidad, ni lógica en la motivación de la sentencia y cuando esta se emite en fallo, no es inteligible para el conglomerado social, habida cuenta de que la comprensibilidad, no solo es de tinte semántica, sino también de sindéresis.

Como he demostrado la motivación jurídica que antecede es inconsistente, infundada y no dice relación de los presupuestos fácticos con los de derecho y en ese escenario, no puede existir resolución o conclusión lógica, pues en toda la operación lógica y razonada que supone la fundamentación y motivación de un fallo deben estar intrínsecos estos elementos, caso contrario como observamos en la sentencia que impugnamos, el cultivo o cosecha es inmotivado, carente de fundamento, pues no trae a la resolución el uso de la normativa que se aplica al hecho y sin subsunción jamás puede existir motivación.

Con la sentencia se ha tergiversado la realidad y se ha dado por ciertos hechos que no fueron probados y que por lo tanto no están en las fuentes del Juez y en su esfera de conocimiento, mencionando a la par que no existe mentada una sola norma jurídica que señale porque se origine responsabilidad estatal y que explique la razón de indemnizar.

La doctrina define la motivación de la siguiente forma:

J

↗



«La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación, El Tribunal que deba conocer en el eventual recurso reconocerá de la motivación los principales elementos para ejercer su control...»

«La motivación de la sentencia es la fuente principal de control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar garantía y excluir lo arbitrario. La sentencia, enseña Florián, no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción razonada. Por ello, la "libertad de convencimiento no puede degenerar en un arbitrio ilimitado, en la estimación de la prueba no puede imperar la anarquía, toda vez que la ley no autoriza jamás juicios caprichosos.»

Por eso, agrega Veles Mariconde, *«un juez técnico no puede proceder como un jurado popular para limitarse a dar mero testimonio de su conciencia. La certeza moral debe derivar de los hechos examinados, y no sólo de elementos psicológicos internos del juez, como bien afirma Manzini. Precisamente por eso se impone la obligación de motivar la sentencia.»*¹¹

d.- Infracción del Derecho a la Propiedad.- “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Art. 321.- *El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.»*

Señores Jueces constitucionales, como trasciende de la írrita sentencia que impugno, el voto de mayoría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1, instituye el pago de daños y perjuicios conforme a demandado el accionante, resolución en la que no se consigna como manda la ley el valor o la cantidad en números y letras justamente por lo escandaloso que resulta este hecho, ya que el Dr. Mario Carrera Silva, en su demanda reclama la indemnización de daños y perjuicios, y será acaso que el valor por este concepto es el que ha fijado en la cuantía de la acción la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 500.000,00), cantidad a la que alude es con la que *“muy limitadamente cubriré las afectaciones que tengo por esta afectación”*, Jueces Constitucionales, por deber con la moral es imperioso llevar a su conocimiento que el contrato que se declara terminado por el Tribunal tantas veces citado tiene como valor total de la consultoría el monto de VEINTE Y UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD

¹¹ De la Rúa, «Teoría General del Proceso», pág. 146.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuacultura y Pesca

Cientos veinte y nueve - 429 -

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas

Telef.: (593) 2 3960100 / 3960200

www.magap.gob.ec

Quito - Ecuador

21.000,00), cantidad que más aún, fue entregada como concepto de anticipo en dos terceras partes al contratista.

Como puede constatarse señores Magistrados de la Corte Constitucional, la sentencia es inclusive inejecutable, porque no ha determinado el valor de los daños y perjuicios y en forma poco responsable manifiesta cancélese los daños y perjuicios demandados por el actor, lo cual resulta lógico porque como hemos indicado dentro del proceso nunca se actuó prueba tendiente a demostrar la existencia de un daño y por consiguiente en que monto este se hubiere producido, evento que obviamente debía ventilarse dentro del proceso y tenía que ser sujeto de contradicción, hecho que jamás ocurrió y que como se desprende del proceso no hubo pruebas ni peritajes en tal sentido.

Lo anterior da cuenta de cómo la sentencia a puesto en vilo el patrimonio estatal, pues son los erarios nacionales los que están en pendencia y en zozobra, lo cual afecta el derecho a la propiedad estatal enunciado en este análisis, en concordancia o visto de forma holística con todos los derechos constitucionales transgredidos por la sentencia, producto de una obligación inexistente como ya ha quedado ampliamente demostrado.

e.- Infracción a la Seguridad Jurídica.- *"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Señores Jueces Constitucionales, he creído pertinente, citar finalmente que el derecho infringido quizá más importante de índole constitucional violado por la sentencia es el de la seguridad jurídica, este derecho que sin dudas es de carácter aglutinador y de elevadísima trascendencia porque contiene el plexo total de derechos que ha sido vulnerado y que antes he citado de manera particularizada, pero es la suma de todos aquellos derechos vulnerados los que enervan el aparato jurídico estatal integral, a esta violación se le puede etiquetar como aquella que traduce un atentado al derecho de la seguridad jurídica. Es así que de las violaciones al derecho de toda persona al debido proceso consagrado en la Constitución de la República en el artículo 76 y en las normas legales que este se extiende como son las de carácter adjetivo antes puntualizadas y las sustantivas, también determinadas, así como la del derecho a la propiedad establecida en los artículos 66 y 321 de la Carta Fundamental, dan lugar a que la violentación haya sido de tal incidencia que se ha afectado en último término la seguridad jurídica.

La doctrina define a la seguridad jurídica bajo los términos que siguen:

"Para nosotros la Seguridad Jurídica, en términos amplios, es la certeza que tiene todo sujeto de derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado, o reconocido por éste con eficacia jurídica, y la garantía de que en caso de violación de dicho ordenamiento, la institucionalidad del país impulsa la materialización de la responsabilidad correspondiente. En términos más descriptivos, la seguridad jurídica es la garantía que tiene todo sujeto de derecho de que el ordenamiento jurídico del estado o reconocido por éste con eficacia jurídica, tiene la vigencia plena en lo formal, soluciones racionales orientadas a cumplir los fines esenciales del Estado, en cuanto a su contenido, y aplicación efectiva en lo material, tanto en lo sustantivo como en lo



procedimental; y en caso de violación a dicho ordenamiento, la institucionalidad pública, fundamentalmente, funciona de manera oportuna y eficaz, para que en todos los casos el sujeto de derecho quede libre de todo perjuicio o se le repare o compense el sufrido sin justificación jurídica. Como ha podido corroborarse, el concepto de seguridad jurídica es amplio. Por ello se extensa también la posibilidad de enervarlo o afectarlo. En la motivación de la sentencia publicada en el registro Oficial No. 47 del 25 de marzo del 2003, en el caso No. 817-2002-RA, la Primera Sala del Tribunal Constitucional expuso la siguiente consideración sobre la seguridad jurídica: "Que el acto impugnado viola la seguridad jurídica, principio que se traduce en la seguridad que proviene del conocimiento de las normas jurídicas de manera que los ciudadanos sepan con certeza las consecuencia de sus acciones. Dicha seguridad además implica que las autoridades públicas apliquen las normas jurídicas de forma correcta, esto es, que se apliquen a cada situación particular la norma que regula dicha situación y no otra, por cuanto otros presupuestos de la seguridad jurídica es que los gobernantes actúen respetando los límites que les imponen la norma jurídica, con la finalidad de evitar la arbitrariedad en sus actuaciones"¹²

Complementa con el Art. 75 que dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

SEXTO: ADMISIBILIDAD IMPERIOSA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, EN RAZÓN DE SER UN TEMA DE AMPLIA RELEVANCIA Y TRASCENDENCIA NACIONAL.

La infracción relevante, de múltiples derechos de índole Constitucional como son los contenidos en los artículos 76, 66, 82 y 321 de la Carta Fundamental, y en las normas legales en las que estos derechos se extienden como son las de carácter adjetivo antes puntualizadas y las sustantivas, en el caso que nos ocupa sí sienta un nefasto precedente y en verdad es un atentado al interés público y la potestad estatal, pues se crea un estado de zozobra en cuanto a la materia de daños y perjuicios, pero más grave aún se atenta contra el patrimonio estatal, como se señaló en líneas precedentes; evento jurídico que a la par deviene en un efecto erga omnes, con las repercusiones que ello implica; no es escandaloso mencionar que se ha minado con la sentencia recurrida el principio de la seguridad jurídica, por lo que enmendar esta ilegítima sentencia es vital para el imperio del derecho y la tradición jurídica en el Ecuador.

SÉPTIMO: INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA:

¹² Doctor Miguel Hernández Terán; Seguridad Jurídica: Análisis Doctrina y Jurisprudencia; Editorial Edino, Guayaquil 2004, pág 93.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuacultura y Pesca

Cuentos de la Tierra

-430-

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas

Telef.: (593)2 3960100 / 3960200

www.magap.gob.ec

Quito - Ecuador

La alegación de las violaciones al Juez de la causa, se produjo cuando esta Cartera de Estado, en fecha 10 de febrero de 2014, planteo recurso horizontal de aclaración respecto de la sentencia, haciendo descollar que no se había identificado los daños y perjuicios, ni la naturaleza de los mismos y que la sentencia carecía de motivación y fundamentación jurídica.

La indicación se da solo en estos términos por que cabe indicar, que la violación de la sentencia se produce en la emisión de la sentencia, aquí recurrida.

OCTAVO: PRETENSIÓN CONCRETA:

Conforme a la profusa alegación realizada dentro de la presente acción y en resguardo y tutela de los derechos de esta entidad, así como, en resguardo del orden jurídico constituido y el sagrado patrimonio estatal, solicitamos que una vez que se dé el trámite correspondiente se determine en sentencia la vulneración de los derechos constitucionales invocados y ordene la reparación integral a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y se deje sin efecto la ilegítima sentencia de fecha 05 de febrero de 2014, a las 11H57, la cual fue aclarada mediante auto de fecha 19 de marzo de 2014, a las 09H45, el mismo que fue notificado el 20 de marzo del año en curso a esta Cartera de Estado, por ser gravemente atentatoria a los derechos que representado el Estado ecuatoriano, a través de este Ministerio.

NOVENO: NOTIFICACIONES:

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla constitucional No. 041 y en el correo electrónico ministerio.magap17@foroabogados.ec.

DÉCIMO: AUTORIZACIONES:

Firmamos con nuestros abogados patrocinadores, profesionales del Derecho a quienes con su sola firma autorizo a suscribir todo cuanto escrito fuere necesario, en la defensa de los intereses que esta Cartera de Estado ostenta.


ABG. JUAN CARLOS AGUIRRE MÁRQUEZ

COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE
AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

MAT. No. 10717 C.A.P


ABG. ELIZABETH LANDETA T.

DIRECTORA DE PATROCINIO, ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS

MAT. 15556 C.A.P.

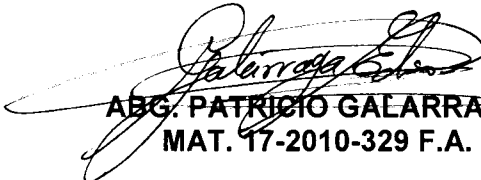


GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593)2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador


ABG. JHONNY ENRÍQUEZ E.
MAT. 17-2012-782 F.A.


ABG. PATRICIO GALARRAGA
MAT. 17-2010-329 F.A.

No. 17811-2013-0561

Presentado en Quito el día de hoy miércoles dieciseis de abril del dos mil catorce, a las dieciseis horas y cincuenta y un minutos, con 02 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: seis fojas. Certifico.

AB. LUIS CARLOS VALLE PAZMIÑO
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NO.1

POLOB id: 4053098